



Juzgado Promiscuo Municipal
Tabío Cundinamarca

Estado no. 023

Fecha y hora de fijación: 5 de junio de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 5 de junio de 2022 - 5:00 p.m.

NOTA:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1.	2021-00079	Simulación	Raul Gilberto Forero Criollo	Alcira Camacho Moya	Ordena abrir incidente y otro.	2 de junio de 2023.
2.	2017-00254	Saneamiento.	Amelia García Martínez y Ana Cristina García Martínez	Indeterminados.	Rechaza la demanda.	2 de junio de 2023.
3.	2022-00204	Ejecutivo.	Martha Inés Ovalle Orjuela	Lady Lorena González Soto	Tiene por contestada la demanda y otros.	2 de junio de 2023.
4.	2020-00285	Ejecutivo0.	Bancolombia	Claudia Liliana Campo	Aprueba liquidación de crédito y ordena entregar títulos.	2 de junio de 2023.
5.	2019-00233	Ejecutivo de alimentos	Astrid Lucia Roa Rodríguez	Harvey Raúl Sánchez Camacho	Reconoce personería y ordena a Secretaría	2 de junio de 2023.
6.	2020-00103	Ejecutivo	Inversiones Padma S.A.	Sandra Paola Venegas	Resuelve nulidad	2 de junio de 2023.
7.	2022-00264	Ejecutivo	Ingrid Julieth Silva Nieto	Joaquin Silva Chaparro	Resuelve sobre la notificación aportada	2 de junio de 2023.
8.	2016-00021	Ejecutivo	Davivienda S.A.	Diego Armando Laverde	Respuesta derecho de petición y otros	2 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio Cundinamarca

Estado no. 023

Fecha y hora de fijación: 5 de junio de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 5 de junio de 2022 - 5:00 p.m.

NOTA:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

JAIRO ANDRES ANTOLINEZ COAVAS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo No. 25785 40 89 001 2020 00103 00

Demandante: Inversiones Padma S.A.

Demandados: Sandra Paola Venegas Garzón

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones que pasan a exponerse.

1. Menciona que en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, el apoderado judicial de la firma INVERSIONES PADMA S.A.S., indebidamente indicó que se podría notificar a la demandada, Sandra Paola Venegas Garzón, a un correo electrónico inf@asocannabis.com más no es exacto ni correcto, porque el verdadero correspondía a: info@asocannabis.com, motivo por el cual informa que su defendida no tuvo la oportunidad de defenderse dentro del proceso donde se ha librado mandamiento de pago y algunas medidas cautelares.
2. Se duele de que el 16 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante indebidamente allegó al expediente la notificación personal a folio 15. En la que no se logra “acreditar” conforme la norma el cumplimiento del procedimiento legítimo establecido para el efecto. Así las cosas, el procedimiento utilizado por la demandante INVERSIONES PADMA S.A.S., ha sido irregular, teniendo en cuenta que conforme la norma, el mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”(inciso 1 del art. 8°).

3. A continuación, refiere que el día Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Promiscuo de Tabio Cundinamarca, por intermedio de la secretaria procede a notificar personalmente a la parte demandada Sandra Paila Venegas Garzón, identificada con C.C. No. 1.076.163.784 con identidad digital: Sandra.venegas7@gmail.com, del auto libra mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde a su juicio se puede observar que fue enviado a un correo diferente del aportado por el demandante en acápite de notificaciones de la demanda, y auto con un error en el nombre de la demandada, por lo que no se cumplen con los derroteros del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior solicita,

“PRIMERO. Sírvase Señor Juez declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del Mandamiento de Pago. SEGUNDO. Sírvase Señor Juez declarar la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 257854089001 2020-00103 00 y, por lo tanto, todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde cuando se profirió el “Mandamiento de Pago” por existir nulidad derivada del Artículo 29 de la Constitución Nacional, por “inconstitucional”. TERCERA. Sírvase Señor Juez declarar negar todas las pretensiones de la demanda y dar por terminado este proceso ejecutivo por las razones fácticas y jurídicas expuestas. CUARTA. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares. Condenar en costas, agencias en derecho y perjuicios a los accionantes. QUINTA. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.”

Pues bien, expuestos los fundamentos del incidente de nulidad conviene precisar el trámite procesal ocurrido en el asunto, destacando las actuaciones relevantes para el análisis del recurso defensivo previo a su interposición.



El 7 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por el actor, en la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

El 22 de febrero de 2021, se ordenó inmovilización de un vehículo de la demandada como medida cautelar.

El 23 de noviembre de 2021, la secretaria del despacho elevó un acta de notificación, dejando constancia de la remisión de un correo electrónico a la demandada sin que medie orden del juez.

El 9 de diciembre de 2021, se aportó constancia de notificación por el ejecutante.

El 3 de junio de 2022, se presenta incidente de nulidad por la ejecutada y poder para actuar en el proceso.

Revisado el asunto debe decirse, que le asiste razón a la apoderada de la ejecutada cuando señala que los medios utilizados para su notificación no cumplen con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, ni de la ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el decreto 806 de 2020, por los motivos que a continuación se mencionan.

Del acta de notificación elevada por la anterior secretaria del despacho, destaca que no existió orden del juez para su remisión, no se informa como se obtuvo la dirección electrónica, ni se indicó como medio de notificación en la demanda, por lo que evidentemente contradice al inciso 5 numeral 3 artículo 291 del C.G.P.

Respecto de la notificación remitida por el ejecutante Fl. 15 al correo electrónico inf@asocannabis.com, indicando que es el utilizado por la demandada tal y como lo informó en el contrato objeto del cobro, debe decirse que es equivocado, pues consultado el citado documento se establece que la



dirección correcta es info@asocannabis.com, por lo que evidentemente no cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, resulta claro para este funcionario que en ningún momento se ha tenido por notificada a la demandada dentro del trámite, lo cual fácilmente puede contrastarse en el proceso digital, donde se evidencia que no se ha emitido providencia aprobando las notificaciones en mención, ni se ha dispuesto seguir adelante la ejecución, por lo que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar pues resulta prematuro, dado que se anticipa a una situación procesal que se insiste no ocurrió.

Lo anterior, conduce inexorablemente a despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad, por lo que deberá condenarse en costas a la parte demandada, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554, como agencias en derecho por la suma de dos millones de pesos mcte, (\$2.000.000.) en favor de la ejecutante. Liquídense.

Finalmente, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, conforme al inciso 2 artículo 301 del Código General del Proceso, por secretaría contabilícese los términos para la contestación de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb6e078bdd860364b44611fd8aafbd59c4ec52a7a50922582434176ff2d6e3**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120210007900

Simulación–

Dte: Raúl Gilberto Forero Criollo

Ddo: Alcira Camacho Moya

Visto el escrito obrante a folio 24 del expediente virtual, se ordena abrir trámite incidental conforme al artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, córrase traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, por el término de tres días, artículo 129 Ib, Por secretaría ábrase cuaderno separado.

De conformidad al artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, no se accede a aceptar la renuncia de la abogada Rosa Aza Lozano, en vista de que no acompaña a esta solicitud, la comunicación enviada a la poderdante Alcira Camacho Moya.

NOTIFÍQUESE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c79ab9f292c135c3286ce62dc6989bfe9a8012736f55c7344118ee3b94bb39**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120190023300

Ejecutivo de alimentos

Dte: Astrid Lucia Roa Rodríguez

Ddo: Harvey Raúl Sánchez Camacho

Por secretaría dese cumplimiento a la providencia anterior, realizando en debida forma el registro del emplazamiento del demandado según lo dispuesto en el auto con fecha del día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dejando constancia en el expediente.

Se reconoce Personería al estudiante de consultorio jurídico Juan Felipe Castillo Tenjo, quien actúa en favor de los intereses de la demandante conforme al poder de sustitución anexo.

NOTIFÍQUESE

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b99d42823d383468ad0f69feb65ae9018c3e0f3f05536a4fe5bfb6ed3fb6c0f**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120160002100

Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Dte: Banco Davivienda S.A

Ddo: Diego Armando Laverde Gutiérrez

Vista la solicitud obrante a folios 002 y 004 del expediente, se informa a la apoderada de la ejecutante que el derecho de petición resulta improcedente para requerir actuaciones propias del proceso judicial, tal y como lo ha sostenido la H. corte Constitucional en su jurisprudencia, dado que el procedimiento civil cuenta con herramientas propias que deben ser respetadas por las partes.

“[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]”.¹

Por lo anterior, se resolverá mediante auto el citado requerimiento.

Sea lo primero manifestar que la petición no es clara, pues la ejecutante requiere

“se sirve de informarme con respecto al proceso de la referencia, lo anterior en atención que después de reiteradas solicitudes y peticiones DESARCHIVE, DESGLOSE Y ENTREGA DE LOS OFICIOS DE CANCELACION DE LA MEDIDA, el pasado 10 de abril de 2023, se pudo verificar el expediente físico, a través de mi dependiente autorizada la señorita LUZ MENDOZA.”

¹ Corte Constitucional, sentencias: T 311 de 2013, T 394 de 2018 entre otros fallos.

Al respecto, se le indica que los expedientes del juzgado se digitalizaron a finales del año 2022, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, quien contrató una empresa encargada de dicho asunto.

Ahora bien, como puede evidenciarse no hay presencia de título valor alguno en el proceso digitalizado, así como tampoco pudo observarse su existencia en el proceso físico que obra en la secretaría del juzgado.

Aunado a lo anterior, no existe constancia de desglose, por lo que se dispondrá compulsar copias al ente disciplinario para que establezca las responsabilidades de la secretaría por la pérdida del título valor, informando para la fecha de ocurrencia de los hechos quienes eran los funcionarios a cargo. Oficiese.

Cumplido lo anterior, regrese al archivo el expediente en vista de que no existe trámite por imprimirse.

NOTIFÍQUESE

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac6a18d18b5949d534437d7722b778325063821776ee8ddff7bde7f3f078541**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: INGRID JULIETH SILVA NIETO
Demandado(s)	: JOAQUIN SILVA CHAPARRO
Radicación	: 257854089001 2022-00264 00

OBJETO DE LA DECISION

Visto el memorial obrante a folio 7 del expediente virtual, se informa al abogado que la notificación aportada no cumple con los derroteros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea9fd67d1aefe8b7eb80ef92f92f4b844d3a6ad72a3d4c8605eb72ea830915**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Claudia Liliana Campo Arguelles

Rad.202000185

Como quiera que la liquidación de crédito obrante a folio 17 del expediente virtual, se encuentra ajustada a derecho el despacho le imparte su aprobación por valor de (\$11.953.726,58), respecto de la obligación Pagaré No. 3430084293 presentada desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 10 de agosto de 2022, y por (\$16.021.548,15) del pagaré No. 80896785, liquidado desde el 20 de julio al 10 de agosto de 2022, atendiendo lo dispuesto por el numeral 3, artículo 446 del C.G.P.

Conforme al artículo 447 Ib. Una vez en firme la presente providencia entréguese los depósitos judiciales que obren por cuenta del proceso al ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dcb678b7a7c3cf29f389838e566519d19dd0139b38387f7bac36153a41018e**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120220020400

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Dte: Martha Inés Ovalle Orjuela

Dda: Lady Lorena González Soto

Téngase por contestada la demanda en término por la ejecutada.

De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la ejecutante por el término de diez días, conforme al numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes el deber de remitir a su contrario los memoriales allegados al proceso, so pena de aplicar las sanciones legales.

Secretaría libre los oficios ordenados en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b70475c00e7990e66a1b97062ee75aea92d7c746b8ec873fdf5810a8a9e01**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso : **Verbal especial - Saneamiento**
Demandante : **Amelia García Martínez y Ana Cristina García Martínez**
Demandados : **Indeterminados**
Radicación : 257854089001 **2017-00254-00**

Sea lo primero efectuar control de legalidad sobre el proceso conforme al artículo 42 del C.G.P, como quiera que el anterior titular del despacho se pronunció de forma apresurada sobre el estudio de admisión de la demanda como se ve a folio 014 del expediente virtual, pese a que no se había allegado la información previa a la calificación de la demanda completa, conforme a los artículos 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, por lo que dicho admisorio resulta contrario a derecho.

Dicha información resulta de vital importancia para decidir acerca de la admisión del trámite, pues permite establecer si existe algún impedimento para continuar el proceso, por lo que resulta imperioso su acatamiento, debiendo apelar a la teoría del antiprocesalismo declarando su ilegalidad.

Sentado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme al artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

Sea lo primero aclarar, que el bien objeto del proceso según refiere el demandante se denomina Lote el Pino de 1 hectárea, 8992 metros cuadrados, ubicado en la vereda Rio Frio Occidental de Tabio Cundinamarca.

Que sobre dicho inmueble no existen titulares de derecho real tal y como se observa en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42437, consultado el sistema nuevo y antiguo de registro, por lo que debe dirigirse la demanda contra personas indeterminadas. Fl. 2 expediente digitalizado 001.

Aunado a que dicho fundo fue adquirido mediante *Falsa Tradición*, conforme a la anotación 001, que da cuenta de venta derechos de cuota, por escritura 368 del 30 de agosto de 1931 de la Notaría de Chía, de igual forma aparece en la complementación del folio la siguiente constancia,

“QUE ADQUIRIO POR COMPRA A MIGUEL GARCIA HACE MAS O MENOS 30 A\OS. EL LOTE VENDIDO ESTA EN COMUN CON LOS HEREDEROS DE JESUS RODRIGUEZ...” (DATOS TOMADOS DE LA ESCRITURA N. 368 DE 30 DE AGOSTO DE 1.931, DE LA NOTARIA DE CHIA).- NOTA 2.: NO ES POSIBLE AMPLIAR LA INFORMACIÓN REGISTRAL PORQUE EN LA PRESENTE ESCRITURA LA VENDEDORA NO CITA LOS DATOS (NUMERO, FECHA, OFICINA DE ORIGEN) DE SU TITULO DE ADQUISICION. (MARZO 16/92).”.

Es preciso recordar, que la figura de la *Falsa Tradición* ha sido definida por la Sala de Casación Civil de LA Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así,

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

Al respecto el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, dispone que

“Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.”

En suma, aparece a folio 021 del expediente virtual, concepto de la Agencia Nacional de Tierras, quien informa que sobre el predio con FMI 176-42437 no se acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución.

Conclusión que comparte este funcionario, a partir del análisis del citado folio de matrícula inmobiliaria, que inició su registro con la anotación 001, compraventa de derechos y acciones (falsa tradición), cuyo ¹complemento

¹ “QUE ADQUIRIO POR COMPRA A MIGUEL GARCIA HACE MAS O MENOS 30 A\OS. EL LOTE VENDIDO ESTA EN COMUN CON LOS HEREDEROS DE JESUS RODRIGUEZ...” (DATOS TOMADOS DE LA ESCRITURA N. 368 DE 30 DE AGOSTO DE 1.931, DE LA NOTARIA DE CHIA).- NOTA 2.: NO ES POSIBLE AMPLIAR LA INFORMACIÓN REGISTRAL PORQUE EN LA PRESENTE



impide tener certeza de su origen, aunado que no existe un título originario que acredite que el predio el Pino salió válidamente del dominio del estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, considera este fallador acreditados los requisitos del artículo 13 de la ley 1561 de 2012, y del numeral 1 artículo 6 ibidem, por lo que debe rechazarse la demanda de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

ESCRITURA LA VENDEDORA NO CITA LOS DATOS (NUMERO, FECHA, OFICINA DE ORIGEN) DE SU TITULO DE ADQUISICION. (MARZO 16/92).”

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6743bbe04fb1ba3e24b6c0acb47248a915582eac737c04d6fc2f6e593a8f8f**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>